

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00105-00
ACCIONANTE:	RÓMULO NOÉ MUÑOZ APONTE
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VINCULADA:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 055

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Rómulo Noé Muñoz Aponte, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19344779, actuando en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al considerar vulnerado su derecho de petición.

I. Objeto

La pretensión de la acción, es¹:

*Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES **conteste en forma, clara, precisa y congruente cada una de las solicitudes deprecadas en el derecho de petición radicado el día 6 de marzo de 2022.***
Negrillas fuera texto

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante²:

*“El día **6 de marzo de 2022 interpuso Derecho de Petición** ante la ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el cual citaba textualmente:*

*- El JUZGADO 007 LABORAL DE BOGOTÁ D.C. profirió Sentencia a mi favor **declarando la nulidad de traslado de COLPENSIONES a PORVENIR S.A., y ordenando nuevamente la afiliación sin solución de continuidad al Régimen de Prima Media. Decisión judicial ratificada** por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.*

*- El JUZGADO 007 LABORAL DE BOGOTÁ D.C., emitió el **Auto de Cumplimiento y Liquidación de Costas** a mi favor el pasado 31 de agosto de 2021, tal como puede ser verificable en la página judicial “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA” – Proceso 11001310500720190013800. **Sentencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.***

- En acatamiento a la orden judicial, el día 15 de noviembre de 2021 mediante Oficio Rad. # 100222110310000 PORVENIR S.A. informó:

✓ “... para Porvenir S.A., es grato hacerle saber que la cuenta de ahorro individual, se encuentra anulada, sin afiliación a Porvenir S.A., y sin

¹ Archivo 1 en medio digital.

² Archivo 1 en medio digital.

ACCIÓN DE TUTELA

saldo pendiente por trasladar, incluyendo los intereses a que haya lugar, en cumplimiento a la orden judicial como se muestra a continuación....

- ✓ En virtud de dicho traslado, es menester indicarle que **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones recibió a satisfacción todos los valores que la AFP Porvenir S.A. trasladó, encontrándose la cuenta en cero...** Negrillas y subrayas fuera texto

- Conforme al “**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**” suministrado por esa entidad, la **HISTORIA LABORAL** en la sección “**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1.995**”, ya se encuentran debidamente cargados en su sistema de información mis aportes efectuados al Sistema General de Pensiones, con la observación “**VALOR DEVUELTO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL POR PAGO AL FONDO**”

El día 11 de noviembre de 2021 mediante comunicación Rad. BZ2021-13528677-2852429 donde se requirió por primera vez el cumplimiento de la sentencia judicial, COLPENSIONES informó que después de la correspondiente verificación el caso “**...se remitirá al área que tiene la competencia para darle cumplimiento...**”

El día 3 de febrero de 2022 mediante comunicación Rad. BZ2022-1368067-0279370 donde se requirió por segunda vez el cumplimiento de la sentencia judicial y la normalización de la historia laboral, COLPENSIONES informó que la solicitud “**...se trasladará al área competente, quien será la encargada de realizar las observaciones respecto al proceso...**”

El día 11 de febrero de 2022 mediante comunicación Rad. BZ2022-1543767-0325830, COLPENSIONES informó (...que de acuerdo a proceso de cumplimiento de sentencia radicado por el ciudadano, la Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia al demandante, dando cumplimiento a la orden judicial...”

- De tal manera, no se entiende como a la fecha, solo se registra “106,29” semanas cotizadas al Régimen de Prima Media, sin contabilizarse las semanas cotizadas al RAIS **durante algo más de 24 años**, las cuales en cumplimiento de la orden judicial deben ser aplicadas “sin solución de continuidad” dada la declaratoria de ineficacia del traslado de COLPENSIONES a PORVENIRS.A. proferida por el JUZGADO 007 LABORAL DE BOGOTÁ D.C. Decisión judicial ratificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. **Sentencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.**

Lo anterior, pese a que en la consulta “**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**” ya se encuentran cargadas las semanas cotizadas por mi empleador “**ENTIDAD PROMOTORA DESALUD SANITAS NIT 800251440**” de manera ininterrumpida desde el 01/04/1997 hasta el 31/01/2022”:
[...]

- Aunado a lo anterior, se observa como el aporte correspondiente al periodo “**202112**”, pago efectuado el día 11 enero de 2022 por mi empleador “**ENTIDAD PROMOTORA DESALUDSANITAS NIT 800251440**” fue aplicado solamente por \$635.800.00 (**de donde fue tomado ese valor???**) cuando en realidad se realizó aporte por \$1,322,900.00, correspondiente a un IBC de \$8.267.700.00, y aún sigue con la observación “**No Vinculado Traslado RAI**” !!!:

Así mismo, se observa como el aporte correspondiente al periodo “**202201**”, pago efectuado el día 9 febrero de 2022 por mi empleador “**ENTIDAD PROMOTORA**”

ACCIÓN DE TUTELA

*DE SALUD SANITAS NIT 800251440” fue aplicado correctamente por \$1.456.100.00, correspondiente a un IBC de \$9.100.000.00, pero ahora figura con la observación “**No registra la relación laboral en afiliación para este pago**” !!!, desconociendo completamente la orden judicial de que estas cotizaciones deben ser aplicadas “sin solución de continuidad” dada la declaratoria de ineficacia del traslado de COLPENSIONES a PORVENIR S.A., es decir, sin ningún tipo de dilaciones ni obstáculos de tipo administrativo: [...]” Negritas fuera texto*

- **III. Actuación Procesal**

Mediante auto de 7 de abril de 2022³, se admitió la acción y se ordenó notificar, al presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora y al presidente de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, Doctor Miguel Largacha Martínez o a quienes hagan sus veces.

Las notificaciones se efectuaron, el 8 de abril de 2022⁴.

Respuesta de la Accionada

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

El 18 de abril de 2022, la accionada respondió la acción de tutela⁵. Señaló que respecto a la petición, COLPENSIONES profirió el Oficio BZ2022_3064936-0651652 de 16 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Afiliaciones y que fue remitido al correo electrónico romuapo4779@gmail.com, suministrado por el accionante para tales efectos, en el que se informó que se procedió activar la afiliación al RPM.

Agregó que COLPENSIONES, en cumplimiento del fallo de judicial proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá con Radicado N°. 11001310500020180013800, procedió a activar la afiliación del accionante en el RPM, administrado por esa entidad, sin embargo, las cotizaciones no se han imputado en la historia laboral, en tanto no han sido recibidas de la AFP PORVENIR.

Argumentó que, la orden del fallo ordinario, es de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, la entidad debe desarrollar actuaciones que no le son imputables únicamente a la entidad, sino que además, se necesita de la intervención del fondo de pensiones PROVENIR, por consiguiente, hasta que está no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

Precisó que la tutela debe negarse por improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria. También señaló el trámite interno que se tienen en cuenta para el cumplimiento de un fallo judicial.

Advirtió que la obligación de enviar la información y los saldos completos a COLPENSIONES, corresponde la administradora de fondo de pensiones en la que se encontraba afiliado el accionante.

Además, indicó las medidas adoptadas para el estudio y solución de las peticiones, relacionadas con la actualización de la historia laboral por traslado de régimen y argumentó que aunque le corresponde a la AFP la obligación de trasladar la

³ Archivo 3 en medio digital.

⁴ Archivo 4 en medio digital.

⁵ Archivos 5 y 6 en medio digital.

información y los saldos del afiliado, COLPENSIONES con el fin de garantizar la correcta y efectiva prestación del servicio, realiza todos los procedimientos que están a su alcance para lograr la correcta y adecuada solución de la problemática que se presenta.

Respuesta de la Vinculada

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir

El 18 de abril de 2022, respondió la acción de tutela⁶. Precisó que en cumplimiento de la sentencia laboral ordinaria, Porvenir S.A. procedió anular la afiliación, giró los aportes a COLPENSIONES y reportó las novedades ante el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones (SIAFP). Agregó que, ha cumplido con las exigencias legales a su cargo.

Señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que quien debe resolver de fondo la pretensión del accionante es COLPENSIONES. Indicó que es improcedente la acción de tutela, pues la acción ejecutiva es el medio idóneo para dirimir el problema jurídico.

Argumentó que el señor Rómulo Noé Muñoz Aponte, no se encuentra afiliado a PORVENIR S.A., y que es COLPENSIONES, quien debe activar la afiliación del accionante en sus sistemas de información y actualizar la historia laboral, adición que al ser anulado el traslado, los aportes fueron girados por proceso de no vinculados, pues se toma como vinculación válida del RPM.

IV. Pruebas

• Accionante

- Copia de la petición del accionante de fecha 6 de marzo de 2022⁷.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante⁸.

• Accionada

- Copia del oficio denominado "Información del Caso" en el que se indica como correo remitente romuapo4779@gmail.com y la documentación a enviar "Respuesta2022_2940039_2022_3_16_18_57", número de radicación 2022_3478345⁹.
- Copia del oficio de 16 de marzo de 2022 radicado N°. BZ2022_3064936-0651652, proferido por COLPENSIONES, dirigido al señor Rómulo Noé Muñoz Aponte¹⁰.
- Copia del certificado emitido el 8 de abril de 2022, por COLPENSIONES, a través del cual se indica que el accionante se encuentra afiliado desde el 2 de mayo de 1995, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM)¹¹.
- Copia del acta de envío y entrega de correo, destinatario romuapo4779@gmail.com, respuesta Rad. 2021_13734518 con fecha de envío 2022-03-23 y en adjuntos GEN-RES-CO-2021_13734518-20220317¹².

⁶ Archivos 16 y 17 en medio digital.

⁷ Archivo 15 en medio digital.

⁸ Archivo 14 en medio digital.

⁹ Archivo 7 en medio digital.

¹⁰ Archivo 8 en medio digital.

¹¹ Archivo 9 en medio digital.

¹² Archivo 10 en medio digital.

ACCIÓN DE TUTELA

- Copia del oficio de 22 de marzo de 2022, radicado N°. SEE2022-005917, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dirigido al señor Rómulo Noé Muñoz Aponte¹³.

- **Vinculada**

- Copia del oficio 24 10/ dirigido al señor Rómulo Noé Muñoz Aponte, proferido por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir¹⁴

- **Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Bogotá, D.C.**

- Sentencia de 4 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso 11001310500020180013800¹⁵.

- Sentencia de 30 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia anterior¹⁶.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: si al señor Rómulo Noé Muñoz Aponte, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por parte de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al no dar respuesta a la petición de 6 de marzo de 2022.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹⁷, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, es decir, que procede siempre que el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial que amparen sus derechos. Es así como, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa*

¹³ Archivo 11 en medio digital.

¹⁴ Archivo 18 en medio digital.

¹⁵ Archivo 24 y sub-archivo 14 interno en medio digital.

¹⁶ Archivo 24 y sub-archivo 17 interno- fls. 38 a 51 en medio digital.

¹⁷ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

ACCIÓN DE TUTELA

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procede: “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”

Acentuando, la anterior norma, la Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera del texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a

ACCIÓN DE TUTELA

procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional, en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T-792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta

ACCIÓN DE TUTELA

exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la acción de tutela: i.) tiene carácter subsidiario, ii.) debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y iii.) procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 199118, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.5. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho fundamental que todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”**

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta. La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”¹⁸.

5.5.2. Trámite Peticiones - COLPENSIONES

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ha establecido una reglamentación especial para tramitar las peticiones, quejas y reclamos que son radicadas ante la entidad, es por esto que mediante la Resolución N°. 343 de 2017, “*Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*”, se han establecido unos términos máximos a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. *Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:*

(...)

VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2):

Prestación - Petición	Término resolver	Término incluir en nómina	Término requerir pruebas y completar expediente pensional
------------------------------	-------------------------	----------------------------------	--

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.
Página 9 de 13

ACCIÓN DE TUTELA

Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 mese (Art. 33 de la Ley 100/93 modificada por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU - 975 de 2003 y T-774 de 2015)
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		
Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de Incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)	N/A	1 mes (desistimiento tácito - Artículo 17 Ley 1755 de 2015)
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)
Recursos vía administrativa - Reposición y Apelación	2 meses (T-774 de 2015)	
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses (SU-975 de 2013 y T-774 de 2015)	

Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, afiliación.)	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Trámite de corrección de Historia Laboral	15 días hábiles prorrogabas hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 8 de Agosto de 2013)
Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)	10 meses (Arts., 192 y 195 del CPACA)
Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Petición de documentos	10 días hábiles (Numeral 1 del Art 14 de la Ley 1755 de 2015)
Solicitud de concepto jurídico (Consulta)	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)

Caso Concreto

Pretende el accionante que, a través de fallo de tutela, se ordene a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dar respuesta a la petición elevada el 6 de marzo de 2022.

Frente a lo anterior, la entidad informó que profirió el oficio BZ2022_3064936-0651652 de 16 de marzo de 2022, y lo remitió al correo electrónico: romuapo4779@gmail.com, proporcionado por el accionante, en el que le informó que se procedió activar la afiliación al RPM.

Para mayor claridad, la petición y su respuesta, se analizarán a continuación, así:

PETICIÓN	RESPUESTA
Petición 6 de marzo de 2022 ¹⁹ I) Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES normalice mi historia laboral, reflejando en el "REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES" de esa entidad la realidad de los días cotizados al	

¹⁹ Archivo 15 en medio digital.

ACCIÓN DE TUTELA

<p>Sistema General de Pensiones, en virtud a la devolución de aportes efectuada por PORVENIR S.A. en acatamiento a la orden judicial, aportes que ya se encuentran cargados en su sistema de información.</p> <p>II) Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES corrija y refleje los aportes efectuados por mi empleador para los periodos "202112 y 202201", y sean retiradas las observaciones "No Vinculado Trasladado RAI" y "No registra la relación laboral en afiliación para este pago" en estricto cumplimiento a las citadas órdenes judiciales, proceso judicial que como ya se dijo se encuentra plenamente reconocido por esa entidad a través de la comunicación Rad. BZ2022-1543767-0325830.</p> <p>III) Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se comprometa a dar una solución de fondo a ésta Petición, a través de una respuesta institucional Integral absteniéndose en todo caso de respuestas evasivas y/o dilatorias tales como "...se remitirá al área que tiene la competencia para darle cumplimiento..." o "...se trasladará al área competente, quien será la encargada de realizar las observaciones respecto al proceso..." usadas en las comunicaciones anteriores.</p>	<p>Oficio BZ2022_3064936-0651652 del 16 de marzo de 2022²⁰.</p> <p>La Dirección de afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia al demandante, dando cumplimiento a la orden judicial.</p> <p>En este orden de ideas usted se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, se adjunta certificado de afiliación donde se certifica la fecha en que retorna al Régimen de Prima Media.</p>
---	--

Conforme lo expuesto, se advierte que si bien COLPENSIONES, se pronunció frente a la petición de 6 de marzo de 2022, a través del oficio BZ2022_3064936-0651652 de 16 de marzo de 2022, y expidió el certificado de 8 de abril de 2022, en el cual indicó que el accionante se encuentra afiliado, desde el 2 de mayo de 1995, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM); dicha respuesta no es de fondo, clara, precisa y congruente, con lo solicitado por el accionante; aunado a que COLPENSIONES²¹, manifestó que el oficio BZ2022_3064936-0651652 de 16 de marzo de 2022, fue remitido al correo electrónico del accionante, sin embargo, al plenario no fue allegada prueba que acredite que la respuesta fue puesta en conocimiento del señor Rómulo Noé Muñoz Aponte, por los medios de notificación señalados en la solicitud. Es así como, la entidad superó ampliamente los términos que consagra el artículo 16 de la Resolución N°. 343 de 2017, para dar respuesta adecuada a la solicitud de corrección de historia laboral de la tutelante.

Por las razones expuestas, se amparará el derecho fundamental de petición del accionante, frente a la solicitud radicada el 6 de marzo de 2022, sin que esto implique adoptar decisión favorable a lo peticionado.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se amparará el derecho fundamental de petición, tutelándolo, y se ordenará, al presidente de COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora y a la Asesora Código 200 Grado 01 con funciones Asignadas de Director de Afiliaciones Blanca Nubia Ramírez Aldana de la misma entidad, o a quienes hagan sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan, a: dar respuesta a la petición de 6 de marzo de 2022²², la cual deberá ser: de fondo, clara, completa, congruente con lo solicitado, y debidamente notificada, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta, deberá ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

²⁰ Archivo 8 en medio digital.

²¹ Archivo 6 en medio digital.

²² Archivo 10 en medio digital.

ACCIÓN DE TUTELA

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Rómulo Noé Muñoz Aponte, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.344.779; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al presidente de COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora y a la Asesora Código 200 Grado 01 con funciones Asignadas de Director de Afiliaciones Blanca Nubia Ramírez Aldana, de la misma entidad; o a quienes hagan sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan, a: dar respuesta a la petición de 6 de marzo de 2022²³, la cual deberá ser: de fondo, clara, completa, congruente con lo solicitado, y debidamente notificada, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta, deberá ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²³ Archivo 10 en medio digital.

Código de verificación:

d94de3fc01ef5240662b023f4ef9d54353ab267277b39eef73a50893f1d7b3aa

Documento generado en 22/04/2022 03:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**